



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 046-2026

La Paz, 10 MAR 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 308 de la Constitución Política del Estado determina que el Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país; y garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales, que serán reguladas por la ley.

Que el Parágrafo I del Artículo 361 del Texto Constitucional establece que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado dispone que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que el Artículo 9 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, señala que el Estado, a través de sus órganos competentes, en ejercicio y resguardo de su soberanía, establecerá la Política Hidrocarburífera del país en todos sus ámbitos. El aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, desarrollando su industrialización en el territorio nacional y promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado y el logro de sus objetivos de política interna y externa, de acuerdo a una Planificación de Política Hidrocarburífera.

Que el inciso d) del Artículo 10 de la Ley N° 3058 establece como uno de los principios que rigen las actividades petroleras el de continuidad, que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación.

Que el Parágrafo VI del Artículo 17 de la Ley N° 3058 dispone que la importación de hidrocarburos será realizada por YPFB, por sí o por contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas, o asociado con ellas, sujeto a reglamentación.

Que el inciso d) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 señala como una de las atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, autorizar la importación de hidrocarburos.



**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

Que el Decreto Supremo N° 5517, de 13 de enero de 2026, establece y adopta medidas excepcionales destinadas a garantizar el abastecimiento de combustibles y energía; reactivar la producción, con la finalidad de devolver la calidad de vida a las y los bolivianos y garantizar la reconstrucción integral de la economía boliviana.

Que el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 5517, dispone que, en el contexto de los Decretos Supremos N° 5271, de 13 de noviembre de 2024, N° 5313, de 15 de enero de 2025 y N° 5349, de 12 de marzo de 2025, se autoriza a cualquier persona natural o jurídica privada la importación, venta y comercialización de productos derivados de petróleo a Precio de Importación y/o Pre-Terminal (a la entrada de una Terminal de Almacenamiento) siempre y cuando cuente con capacidad de almacenaje propia o alquilada, en el marco del libre acceso no discriminatorio.

Que el Decreto Supremo N° 5548, de 18 de febrero de 2026, en el marco de la emergencia energética y social, establecida por el Decreto Supremo N° 5517, de 13 de enero de 2026, y con la finalidad de garantizar el abastecimiento de combustibles en el mercado interno, tiene por objeto autorizar de manera excepcional a YPFB y a las refinerías, la importación de Petróleo.

Que los incisos b) y w) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo, señala entre las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado; proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector y; emitir Resoluciones Ministeriales que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que el inciso j) del Parágrafo I del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 4857, establece que los Viceministros de Estado tienen la función común de refrendar las Resoluciones Ministeriales relativas a los asuntos de su competencia.

Que el inciso a) del Artículo 52 del Decreto Supremo N° 4857, dispone como atribución del Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, en el marco de las competencias asignadas al nivel central; planificar, formular, proponer y evaluar políticas de desarrollo en materia de industrialización, refinación, comercialización, logística de transporte, almacenaje y distribución de los hidrocarburos y sus derivados, respetando la soberanía del país.

Que por Informe Técnico MHE-VMICTAH-DGCTA-UCOH-INF/2026-0030 MHE-VMICTAH-DGIR-URE-INF/2026-0010, de 10 de marzo de 2026, elaborado por las Direcciones Generales de Comercialización, Transporte y Almacenaje y de Industrialización y Refinación, ambas dependientes del Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, ha concluido que la propuesta de Resolución Ministerial que tiene por objeto aprobar el Reglamento para la Importación de Petróleo que establece los requisitos y procedimientos para que la ANH autorice a YPFB y a las Refinerías del país, es técnicamente viable.

Que el Informe Jurídico MHE-DGAJ-UAJ-INF/2026-0030 de 10 de marzo de 2026, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, concluye que conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 5548, de 18 de febrero de 2026 y la justificación técnica expuesta por el Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, es viable jurídicamente, aprobar el Reglamento para la Importación de Petróleo.





**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

POR TANTO,

El Ministro de Hidrocarburos y Energías, en ejercicio de las atribuciones conferidas por Ley y disposiciones conexas;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - En el marco de lo establecido en el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 5548, de 18 de febrero de 2026, se aprueba el Reglamento para la Importación de Petróleo, en sus ocho (8) Capítulos y dieciséis (16) Artículos, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, en el marco de sus competencias y atribuciones quedan encargados del cumplimiento y ejecución de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO TERCERO. - I. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, a través de la Unidad de Gestión Jurídica, queda encargada de la notificación de la presente Resolución Ministerial.

II. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Administrativos publicar la presente Resolución Ministerial en la página web oficial de esta Cartera de Estado.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN ABROGATORIA. - Se abroga la Resolución Ministerial N° 019-2022, de 17 de febrero de 2022.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Sergio Mauricio Medinaceli Manroy
MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Tatiana Corina Genazio Patzi
VICEMINISTRA DE INDUSTRIALIZACIÓN,
COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE Y
ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS
MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS





REGLAMENTO PARA LA IMPORTACIÓN DE PETRÓLEO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto, establecer:

- a) Los requisitos y procedimientos para la obtención de la autorización de importación de Petróleo a ser emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH en favor de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB y/o las Refinerías del país.
- b) Los parámetros técnicos de calidad y mecanismos de control para la importación de Petróleo.
- c) El procedimiento para determinar la base imponible del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados – IEHD aplicable a los Productos Regulados resultantes del procesamiento del Petróleo importado respecto a la producción nacional.
- d) La estructura de costos de importación de Petróleo.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorio por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB y las Refinerías.

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES). Para efectos del Presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones, las cuales tendrán el mismo significado en singular o plural:

- a) **Costo Aduanero:** Costo, incurrido por YPFB y/o las Refinerías, necesario para la nacionalización de Petróleo según procedimientos normados en origen, tránsito y en destino, como ser: Gravamen Arancelario (GA), Servicios Portuarios, formulario de uso de sistema, Depósitos Aduaneros, Agencia Despachante de Aduanas, otras obligaciones tributarias y aduaneras, así como otros servicios relacionados a la operación, establecidos en normativa vigente.
- b) **Costo de Almacenaje Intermedio:** Costo incurrido por YPFB y/o las Refinerías por el almacenaje de Petróleo importado en plantas intermedias nacionales, internacionales o en frontera, más otros costos logísticos respaldados por los Contratos suscritos, cuando corresponda.
- c) **Costo de Almacenaje Final:** Costo incurrido por YPFB y/o las Refinerías por el almacenaje de Petróleo importado en destino final, más otros costos respaldados por los Contratos suscritos, cuando corresponda.
- d) **Costo de Merma:** Es la pérdida de Petróleo importado durante su transporte desde el punto de entrega del proveedor hasta el punto de destino. Cuando el transporte sea responsabilidad de YPFB y/o de las Refinerías, el cálculo del costo de la merma se define como el promedio de la merma por debajo de lo permisible dentro el periodo de la Declaración de Mercancía de Importación, multiplicado por el costo del producto, inspección y transporte hasta el punto de destino, cuando corresponda.





**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

- e) **Costo de Inspección:** Costo por el servicio de inspección y/o control de cantidad y calidad de Petróleo importado realizado en origen, intermedio, frontera y en destino prorrateado a los volúmenes despachados o recibidos, cuando corresponda.
- f) **Costo de Monitoreo:** Costo por el servicio de monitoreo en el transporte nacional e internacional de Petróleo importado, prorrateado a los volúmenes transportados, cuando corresponda.
- g) **Costo de Producto:** Costo consignado en la factura del proveedor por la compra de Petróleo a ser importado.
- h) **Costo de Seguro:** Costo consignado en las facturas de seguros a nombre de YPFB y/o de las Refinerías, o como parte del costo de transporte incurrido por la cobertura del riesgo al que se expone el Petróleo importado en tránsito, cuando corresponda.
- i) **Costo de Transporte:** Costo consignado en las facturas de transporte de Petróleo importado más gastos reembolsables, cuando corresponda.
- j) **Costo Financiero:** Costo incurrido por YPFB y/o por las Refinerías por la transferencia bancaria y comisiones al exterior por el pago del producto, seguro, transporte, inspección, monitoreo, almacenaje y otros, cuando corresponda.
- k) **Costo de Descarga:** Costo incurrido por YPFB y/o por las Refinerías, por el posicionamiento del Buque y/u otro medio de transporte por operaciones asociadas a la descarga de Petróleo importado incluyendo los servicios y pagos vinculados a dicha operación, cuando corresponda.
- l) **Costo sin IVA:** Costos sin considerar la tasa del importe del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado - IVA.
- m) **Comité de Producción y Demanda - PRODE:** Órgano conformado por representantes de las empresas productoras, refinadoras, transportadoras por ductos, comercializadoras, YPFB y la ANH. Se reúne mensualmente para evaluar los balances de producción demanda ejecutados en el mes anterior y programar el abastecimiento al mercado interno y la exportación para los tres meses siguientes, según el tipo de actividad.
- n) **Declaración Jurada:** Documento en el cual se declara bajo juramento que la información contenida en el mismo, es fiel reflejo de la verdad, compromete la buena fe y la responsabilidad de quien la suscribe de acuerdo a normas y leyes vigentes.
- o) **Declaración de Mercancías de Importación:** Declaración realizada del modo pre-escrito por la Aduana Nacional (AN), mediante la cual las personas interesadas indican el régimen aduanero que deberá aplicarse a las mercancías, proporcionando la información necesaria que la AN requiera para la aplicación del régimen aduanero correspondiente.
- p) **Destino Final:** Ultimo punto de recepción previo a su procesamiento.





- q) **Estructura de Costos:** Listado de costos que componen el costo total erogado por la importación de Petróleo puesto en Refinerías.
- r) **Gastos Reembolsables:** Costos estipulados en los contratos de transporte, almacenaje y/o suministro de Petróleo a ser importado, cuando correspondan.
- s) **Ítems:** Componentes detallados en la estructura de costos.
- t) **Petróleo Procesado:** Es el petróleo que se constituye como carga a las Refinerías, proveniente del petróleo importado o con la mezcla del petróleo de producción nacional.
- u) **Refinerías:** Son las empresas que realizan la actividad de refinación.
- v) **Rendimientos de Refinería:** Relación volumétrica expresada en porcentaje de los productos derivados obtenidos respecto del procesamiento del Petróleo en las Refinerías.
- w) **Producto Regulado:** Cualquier producto derivado de los hidrocarburos que tiene un precio final regulado por la autoridad competente.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PARA LA IMPORTACIÓN

ARTÍCULO 4.- (AUTORIZACIÓN PARA LA IMPORTACIÓN). A efectos de que la ANH emita la autorización para la importación de Petróleo, YPFB y/o las Refinerías deberán presentar su Nota de solicitud en calidad de Declaración Jurada, consignando el nombre y generales de ley (razón social, domicilio, representante legal, nacionalidad y otros), expresando que el Petróleo importado, con o sin mezcla con la producción nacional, a ser procesados en las Refinerías cumplirá con los parámetros de calidad; adjuntando mínimamente los siguientes requisitos:

- a) Contrato de importación suscrito entre YPFB y las Refinerías, para la importación de Petróleo en el que se establezca la responsabilidad por la operación y administración del contrato de importación. YPFB queda exceptuada de la presentación de este requisito cuando actúe por sí misma.
- b) Certificado impreso del Registro SIREHIDRO.
- c) Correo electrónico, para efectos de comunicación de las observaciones a la solicitud de autorización de importación de Petróleo.
- d) Partida Arancelaria NANDINA.
- e) Identificación de las Refinerías de destino.

ARTÍCULO 5.- (PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN). I. La emisión de la autorización de importación de Petróleo, por parte de la ANH, deberá ser ejecutado dentro del plazo de hasta siete (7) días hábiles, computables a partir de la presentación de la solicitud y sujeto al siguiente procedimiento:

- a) Presentada la solicitud, la ANH analizará la información y documentación adjunta respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos.





**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

- b) En caso de no existir observaciones, la ANH deberá emitir la Resolución Administrativa autorizando la importación.
- c) En un plazo de hasta cuatro (4) días hábiles de presentada la solicitud, la ANH comunicará, si corresponde, vía correo electrónico las observaciones a la documentación presentada por YPFB y/o las Refinerías, requiriendo su subsanación y/o complementación.
- d) YPFB y/o las Refinerías, deberán subsanar y/o complementar dichas observaciones, en un plazo de hasta dos (2) días hábiles. Si no se presentarán dentro del citado plazo las subsanaciones y/o complementaciones, la solicitud será rechazada y deberá ingresar como nuevo trámite.
- e) Subsanadas y/o complementadas las observaciones, la ANH dentro del plazo de hasta siete (7) días hábiles, emitirá la Resolución Administrativa autorizando la importación.

II. La ANH, mediante Resolución Administrativa, establecerá el plazo de la autorización de importación.

ARTÍCULO 6.- (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA). La Resolución Administrativa de autorización de la ANH, consignará mínimamente los siguientes aspectos:

- a) Razón social y domicilio legal del importador;
- b) Número de la información tributaria de importador;
- c) Vigencia de la autorización de hasta cinco (5) años a partir de la notificación.
- d) La obligación del importador de reportar a la ANH los volúmenes importados y los informes de ensayos de calidad, de forma mensual hasta el diez (10) de cada mes.
- e) Las pólizas de seguro de responsabilidad civil, vigentes durante el tiempo autorizado para las importaciones de petróleo, según el Incoterm aplicado.
- f) La prohibición expresa de no reexportar Petróleo importado.

**CAPITULO III
PARÁMETROS TÉCNICOS DE CALIDAD**

ARTÍCULO 7.- (PARÁMETROS TÉCNICOS DE CALIDAD). I. Los parámetros técnicos de calidad del Petróleo procesado deberán cumplir con los criterios técnicos de calidad acordes a la configuración de las Refinerías que lo procesen.

II. Se establecen los Parámetros Técnicos de Calidad de Petróleo para su procesamiento en Refinerías, sus valores y correspondientes Métodos de Ensayo utilizados para su medición, conforme a la siguiente tabla:





TABLA DE PARÁMETROS TÉCNICOS DE CALIDAD DEL PETRÓLEO PROCESADO

| PARÁMETRO | UNIDAD | VALOR | | MÉTODOS DE ENSAYO | | | |
|-----------------------|-------------|----------|----------|-------------------|--------------|--------------|-------|
| | | INFERIOR | SUPERIOR | | | | |
| Gravedad API a 60°F | - | 45 | 65 | D4052 | D1298 | D5002 | |
| UOPK | - | 11,0 | | UOP375 | | | |
| Tensión de Vapor | psia | | 12,0 | D323 | D5191 | D6378 | D6377 |
| Viscosidad Cinemática | cSt | Informar | | D445 | | | |
| Punto de Ecurrimiento | °C | | -4,0 | D97 | D5949 | D5853 | D5950 |
| Azufre Total | % peso | | 0,05 | D4294 | D2622 | D5453 | D4045 |
| Agua y Sedimentos | % vol | | 0,5 | D4733 | D473 | D1796 | D4007 |
| Sales | lb/1000 bbl | | 5,0 | D3230 | | | |
| Destilación | - | Informar | | D86 | D7169 | D2892 | |
| Mercurio* | | Informar | | | | | |

*Para el parámetro del mercurio corresponde a un valor estimado en base a los parámetros de calidad del proveedor que será presentado solamente en el Informe de Certificación de las Refinerías.

III. Excepcionalmente, YPFB y/o las Refinerías podrán emplear otros Métodos de Ensayo que no se encuentren en la Tabla de Parámetros de Calidad del Petróleo Procesado, siempre y cuando cumplan con las normas equivalentes vigentes y aplicables para hidrocarburos.

ARTÍCULO 8.- (REVISIÓN PERIÓDICA DE LOS PARÁMETROS TÉCNICOS DE CALIDAD DEL PETRÓLEO PROCESADO). Los valores de la Tabla de Parámetros Técnicos de Calidad del Petróleo Procesado, serán revisados cada dos (2) años o cuando se realicen ampliaciones, modificaciones y/o adecuaciones en las Refinerías.

ARTÍCULO 9.- (LÍMITES DE LAS ESPECIFICACIONES DEL PETRÓLEO). I. La mezcla de Petróleo Importado con Petróleo Nacional debe resultar en un valor que cumpla los parámetros detallados en la Tabla de Parámetros de Calidad del Petróleo Procesado, establecido en el Parágrafo II del Artículo 7 del presente Reglamento.

II. La ANH será la entidad responsable de verificar el cumplimiento de dichas especificaciones.

III. YPFB y/o las Refinerías serán responsables directas y exclusivas de garantizar el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Tabla de Parámetros de Calidad del Petróleo Procesado, señalada en el Parágrafo II del Artículo 7 del presente Reglamento. Asimismo, deberán asegurar la integridad y adecuado funcionamiento de los equipos e instalaciones de las Refinerías, precautelando la seguridad técnico-operativa de las mismas, orientando sus operaciones a la optimización de la producción de Productos Regulados y a la mejora de la eficiencia operativa y económica, con el propósito de priorizar y garantizar el abastecimiento del mercado interno.

ARTÍCULO 10.- (TRANSPORTE POR DUCTOS). - El transportador de Petróleo importado con o sin mezcla de producción nacional es responsable del cumplimiento de la calidad conforme los Términos y Condiciones Generales del Servicio (TCGS).

ARTÍCULO 11.- (INFRACCIONES Y SANCIONES). - El presente Reglamento constituye normativa técnica aplicable a las actividades de Refinación y a la importación de Petróleo para su procesamiento, en consecuencia, el régimen de infracciones y sanciones aplicables en la presente norma, serán las establecidas en el





Reglamento para la Construcción y Operación de Refinerías, Plantas Petroquímicas y Unidades de Proceso, aprobado por Decreto Supremo N° 25502, de 3 de septiembre de 1999.

CAPÍTULO IV MECANISMOS DE CONTROL

ARTÍCULO 12.- (VOLÚMENES DE PETRÓLEO IMPORTADO, CON O SIN MEZCLA DE PETRÓLEO NACIONAL). Los volúmenes de Petróleo Importado y Petróleo Nacional serán programados en la reunión del PRODE en base a las necesidades de abastecimiento del mercado interno, capacidad de transporte por ductos, cuando corresponda, y/o capacidad de procesamiento de las Refinerías, considerando la información proporcionada por YPFB, Refinerías y otros. Para este efecto se deberá considerar lo siguiente:

- a) Los volúmenes de Petróleo importado por YPFB y las Refinerías serán programados por el PRODE.
- b) YPFB y las Refinerías, según corresponda, hasta tres (3) días hábiles antes de la reunión del PRODE de cada mes, remitirán por medio electrónico a la ANH la producción y entrega de volúmenes de Petróleo Nacional fiscalizado del mes anterior y las estimaciones de los volúmenes de Petróleo Importado por punto de internación.
- c) Las Refinerías, hasta el día veinte (20) de cada mes, para la programación del PRODE, remitirán por medio electrónico a la ANH la estimación de los volúmenes de los Productos Regulados y no Regulados (sujetos a certificación de excedentes para exportación), a ser obtenidos por el procesamiento de Petróleo, adicionalmente reportarán los rendimientos estimados del procesamiento del Petróleo Importado.
- d) Los volúmenes de los Productos Regulados y no Regulados provenientes de producción de Petróleo Nacional y de Petróleo importado, podrán ser ajustados en la reunión del PRODE en función a la programación actualizada.
- e) Las Refinerías, en base a las proporciones de Petróleo Nacional y Petróleo Importado programadas, y considerando las caracterizaciones de Petróleo Importado y la configuración de sus instalaciones, calcularán los rendimientos de derivados esperados para el Petróleo Importado, los cuales serán incluidos en la Resolución Administrativa de programación del PRODE. Para realizar este cálculo emplearán los análisis correspondientes por cada Petróleo Importado, particularmente el ensayo de Destilación.
- f) YPFB y/o las Refinerías deberán remitir al Ministerio de Hidrocarburos y Energías y a la ANH, hasta el décimo día hábil de cada mes, la información relativa a los volúmenes del Petróleo importado durante el mes anterior detallando el origen y proveedor.

ARTÍCULO 13.- (REPROGRAMACIÓN). En caso de presentarse variaciones en volúmenes de Petróleo importado que impacten en la ejecución de la programación de entregas de Productos Regulados, YPFB y/o las Refinerías podrán solicitar a la ANH debidamente justificada, la reprogramación de la Resolución





**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

Administrativa del PRODE, remitiendo a la vez para su conocimiento dicha información a YPFB y a los Distribuidores Mayoristas.

**CAPÍTULO VI
BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS
- IEHD**

ARTÍCULO 14.- (SEPARACION DE BASE IMPONIBLE). I. Una vez procesada la mezcla de Petróleo Importado con Petróleo Nacional y se cuente con la producción de Productos Regulados en los respectivos tanques de almacenaje en las instalaciones de las Refinerías, éstas procederán a realizar un balance aplicando los rendimientos establecidos en la Resolución Administrativa del PRODE a efectos de diferenciar contablemente los volúmenes correspondientes a producción de origen de Petróleo Nacional y Petróleo Importado.

II. Los volúmenes diferenciados serán la base imponible del IEHD correspondiente para su facturación cuando se realice la comercialización de los Productos Regulados a YPFB y/o al Distribuidor Mayorista.

III. Las Refinerías deberán remitir a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, hasta el día diez (10) de cada mes o día hábil posterior, para fines de registro previo, el reporte de comercialización, detallando los volúmenes de los productos refinados de hidrocarburos, diferenciando entre nacional e importado vinculado con el pago del IEHD del mes anterior. Este reporte a su vez deberá ser remitida por la ANH al Servicio de Impuestos Nacionales, para los fines que correspondan.

**CAPÍTULO VII
REMISIÓN DE INFORMACIÓN**

ARTÍCULO 15.- (REMISIÓN DE INFORMACIÓN). I. YPFB y/o las Refinerías deberán remitir a la ANH, hasta el día veinte (20) del mes siguiente de la suscripción de un contrato, acuerdo comercial o notificación de la nota de adjudicación, orden de servicio u orden de compra, mismos que deberán consignar mínimamente lo siguiente:

- a) Volúmenes de petróleo;
- b) Origen del producto;
- c) Precio del producto.

II. YPFB y/o las Refinerías deberán remitir a la ANH, hasta el día veinte (20) del mes siguiente, una vez que se inicien las operaciones de importación, Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, siendo responsabilidad del solicitante mantener esta póliza vigente durante el tiempo autorizado para las importaciones de petróleo, según el Incoterm aplicado.

III. YPFB y las Refinerías deberán remitir a la ANH hasta el día veinte (20) del mes siguiente que suscriban un contrato, acuerdo comercial o notificados con la nota de adjudicación, orden de servicio u orden de compra, el informe de certificación de las Refinerías de que el Petróleo Importado mezclado o no con Petróleo Nacional, puede ser procesado y/o transportado según corresponda en función de la configuración de sus instalaciones. Este informe, deberá reportar la proporción de mezcla y mínimamente deberá presentar el cálculo de los parámetros de calidad definidos en el presente Reglamento.





IV. YPFB y/o las Refinerías deberán remitir a la ANH hasta el día diez (10) de cada mes, la siguiente información:

- a) Rutas de internación del Petróleo Importado;
- b) Medios de transporte;
- c) Costos por la Importación de Petróleo, que además contemple los Documentos Adjuntos señalado en el Artículo 16 del presente Reglamento;
- d) Informes de Ensayo de Calidad del Petróleo Importado, realizados en el punto de entrega establecido conforme al Incoterm definido en el Contrato, los cuales deberán contener, como mínimo, los parámetros establecidos en el presente Reglamento;
- e) Informes de Ensayo de Calidad del Petróleo procesado según los parámetros técnicos de calidad establecidos en el presente Reglamento;
- f) Reporte de los volúmenes de la mezcla entre Petróleo Importado y Petróleo Nacional;
- g) Reporte de los volúmenes y rendimientos resultantes de los productos regulados y no regulados del Petróleo procesado.

V. YPFB y/o las Refinerías deberán remitir la información en físico o de manera electrónica con firma digital, y registrar cuando corresponda, por lotes, los volúmenes importados y el informe de laboratorio en el sistema en línea Octano Control de Calidad.

CAPÍTULO VIII ESTRUCTURA DE COSTOS DE IMPORTACIÓN DEL PETRÓLEO

ARTÍCULO 16.- (ESTRUCTURA DE COSTOS). I. Los ítems que componen la Estructura de Costos erogados por YPFB y/o por las Refinerías para la importación de Petróleo son referenciales y se encuentran detallados en el siguiente Cuadro:

ESTRUCTURA DE COSTOS

| No. | PETRÓLEO |
|------------|----------------------------|
| 1 | Costo de Producto |
| 2 | Costo de Transporte |
| 3 | Costo de Seguro |
| 4 | Costo de Inspección |
| 5 | Costo Aduanero |
| 6 | Costo Financiero |
| 7 | Costo de Almacenaje |
| 8 | Costo de Monitoreo |
| 9 | Costo de Descarga de Buque |
| 10 | Costo de Merma |





**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

II. Los costos reales de estos Ítems deberán ser respaldados por YPFB y/o por las Refinerías mediante la presentación de fotocopias simples de los siguientes documentos:

DOCUMENTOS DE RESPALDO

| ÍTEM | DOCUMENTACIÓN | ADJUNTO |
|---|---|---------|
| COSTO DE PRODUCTO | <ul style="list-style-type: none">• Contrato de compra venta de Producto o documento equivalente.• Factura del proveedor. | A |
| COSTO DE TRANSPORTE | Según corresponda para la modalidad de transporte (Ducto, Cisterna, Tren, Barcaza y otros): <ul style="list-style-type: none">• Contrato de Transporte Nacional.• Factura de Transporte Nacional.• Contrato de Transporte Internacional.• Factura de Transporte internacional. | B |
| COSTO DE SEGURO | <ul style="list-style-type: none">• Factura de seguros, cuando corresponda. | C |
| COSTO DE INSPECCIÓN | <ul style="list-style-type: none">• Contrato del servicio de inspección de calidad y/o cantidad, cuando corresponda.• Factura del servicio de inspección de calidad y/o cantidad (en origen, plantas intermedias y Destino Final), cuando corresponda | D |
| COSTO ADUANERO | <ul style="list-style-type: none">• Declaración de Mercancía de Importación regularizada o final, cuando corresponda• Resolución de Directorio de la Aduana Nacional que establezca el importe de uso del Formulario Digital• Facturas emitidas por almaceneras bolivianas, cuando corresponda.• Contrato del Servicio Portuario.• Contrato de la Agencia Despachante y otro servicio aduanero, cuando corresponda. | E |
| COSTO FINANCIERO | <ul style="list-style-type: none">• Información de la comisión pagada, por la transferencia al exterior por el pago de productos y/o servicios y otros que estén definidos. | F |
| COSTO DE ALMACENAJE INTERMEDIO Y FINAL | <ul style="list-style-type: none">• Contrato por el servicio de Almacenaje intermedio y/o Final, cuando corresponda.• Factura emitida por el servicio de Almacenaje intermedio y/o Final, cuando corresponda. | G |
| COSTO DE MONITOREO | <ul style="list-style-type: none">• Contrato de servicio de monitoreo.• Factura de monitoreo, cuando corresponda. | H |
| COSTO DE DESCARGA | <ul style="list-style-type: none">• Contrato de servicio marítimo u otro medio de transporte, cuando corresponda.• Factura por servicio marítimo u otro medio de transporte, cuando corresponda. | I |
| COSTO POR MERMA | <ul style="list-style-type: none">• Reporte del inspector independiente, donde se muestre el porcentaje y volumen de merma, por debajo de la permisible, cuando corresponda.• Factura del Proveedor y/o inspección, cuando corresponda. | J |





**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

III. Todos los Adjuntos descritos, deberán ser presentados a la ANH, en formato digital como respaldo adicional para la verificación del costo final de importación, así como también servirán de insumo para el cálculo del Precio de Paridad de Importación establecido en el Reglamento de Precios de los Productos Derivados de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026.

